

Establecen Plan Anual de Inversiones, administración y destino específico de los recursos del FONAVI como órgano dependiente del Ministerio de Vivienda y Construcción

DECRETO LEY N° 25436

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA:

POR CUANTO:

El Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto Ley siguiente:

Artículo 1°.- Deróguese el Artículo 212 de la Ley N° 25388.

Artículo 2°.- Los recursos del Fondo Nacional de Vivienda FONAVI, serán destinados exclusiva y prioritariamente para financiar proyectos específicos en el orden siguiente:

- a) Rehabilitación de lotes con servicios básicos;
- b) Saneamiento;
- c) Vivienda; y,
- d) Desarrollo Urbano.

Artículo 3°.- El Plan Anual de Inversiones del FONAVI será formulado y aprobado por el Ministerio de Vivienda y Construcción.

Artículo 4°.- La administración del Fondo Nacional de Vivienda FONAVI, corresponde al Ministerio de Vivienda y Construcción. En tal virtud dicho Ministerio queda facultado a:

- a) Encargar las operaciones de recaudación y fiscalización de las contribuciones; asignar los recursos y desembolsos de los mismos; tramitar, evaluar, aprobar e implementar el control técnico y liquidación de los proyectos; y, colocar, recuperar, y liquidar los préstamos;
- b) Canalizar la recaudación, colocación y/o recuperación de los recursos del FONAVI prioritariamente a través de la Banca Estatal y/o Asociada, y donde fuere necesario por razones de facilidad de desembolso, cobranza y control de proyectos, a través de la Banca Privada y/o entidades del Sistema Mutual.

- c) Efectuar las operaciones financieras que reditúen la mayor rentabilidad al FONAVI; y,
- d) Implementar una Unidad Técnica Especializada, dependiente del Despacho Ministerial, con un Consejo de Administración, como órgano de decisión, y una Gerencia con órganos ejecutivos de línea, cuyo personal estará sujeto al régimen laboral de la actividad privada, regulado por la Ley N° 4916 y sus normas reglamentarias y complementarias.

La implementación de dicha Unidad se efectuará con personal altamente especializado preferentemente del Banco de la Vivienda del Perú.

Primera Disposición Transitoria.- Los convenios y/o contratos de crédito financiados con recursos del FONAVI suscritos y en ejecución al 31 de diciembre de 1991, continuarán siendo atendidos por el Ministerio de Vivienda y Construcción, hasta su culminación. El citado Ministerio autorizará los desembolsos pendientes de pago que correspondan y determinará la entidad financiera que se encargará de su procesamiento.

Segunda Disposición Transitoria.- Las solicitudes de crédito y las de ampliación de crédito presentadas al Banco de la Vivienda del Perú y/o Banco Nacional de Fomento al 31 de diciembre de 1991, serán remitidas al Ministerio de Vivienda y Construcción para su estudio, priorización, y en su caso, la aprobación correspondiente.

Disposición Final.- Deróguese las disposiciones legales y administrativas que se opongan al presente Decreto Ley.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciséis días del mes de abril de mil novecientos noventa y dos.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República.

OSCAR DE LA PUENTE RAYGADA
Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Vivienda y Construcción, Encargado de la Cartera de Economía y Finanzas.

AUGUSTO BLACKER MILLER
Ministro de Relaciones Exteriores.

VICTOR MALCA VILLANUEVA
General de División EP.
Ministro de Defensa.

JUAN BRIONES DAVILA
General de División EP.
Ministro del Interior.

FERNANDO VEGA SANTA GADEA
Ministro de Justicia.

VICTOR PAREDES GUERRA
Ministro de Salud.

ABSALON VASQUEZ VILLANUEVA
Ministro de Agricultura.

VICTOR JOY WAY ROJAS
Ministro de Industria, Comercio Interior, Turismo e Integración.

JAIME YOSHIYAMA TANAKA
Ministro de Energía y Minas.